

Año: 2021

Expediente: 14604/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. AZUL ISHTAR CISNEROS MEDINA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A HOMOLOGAR DICHO CÓDIGO RESPECTO A LAS EDADES MARCADAS EN LA VIGENTE LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

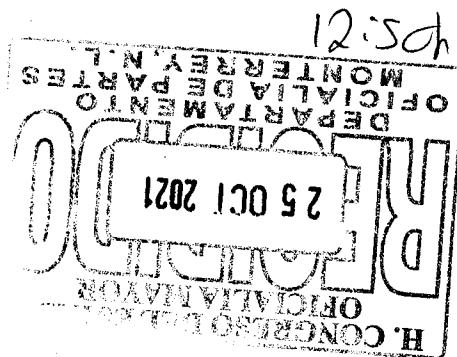
INICIADO EN SESIÓN: 26 de octubre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
 PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
 SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
 PRESENTE. -



Yo, la C. Azul Ishtar Cisneros Medina, con las facultades que me otorga el Artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y con sustento adicional en los Artículos 3 y 43 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, acudo respetuosamente a presentar ante este Poder Legislativo, **iniciativa de reforma a doce artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, en razón de la siguiente...

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como fin homologar el Código Civil de nuestro Estado **respecto a las edades marcadas en la vigente Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, misma que en su Artículo 5 señala: “*Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad*”.

Con este objetivo propongo reformar los siguientes Artículos: 48; 78; 348 en sus fracciones I y II; 441; 484; 496; 497; 522; 537 en sus fracciones III y IV; 591; 1203 en su fracción I; y 1399 en su fracción II.

Cuadro comparativo que ilustra los cambios de esta respetuosa iniciativa:

TEXTO ACTUAL ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 97 DEL 11 DE AGOSTO DE 2021.	REFORMA PROPUESTA
<p>Art. 48.- Cuando la edad del menor no exceda evidentemente de siete años o se acredite dicha circunstancia con certificado médico legal, el Oficial del Registro Civil hará la inscripción conforme a las disposiciones relativas a este Código y a la Ley del Registro Civil.</p> <p>Cuando no hayan existido (...)</p>	<p>Art. 48.- Cuando la edad del menor sea hasta de once años, o se acredite tal con certificado médico legal, el Oficial del Registro Civil hará la inscripción conforme a las disposiciones relativas a este Código y a la Ley del Registro Civil.</p> <p>Cuando no hayan existido (...)</p>
<p>Art. 78. En el reconocimiento de una hija o hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, se levantará acta por separado, siendo necesario recabar su consentimiento para ser reconocido si es mayor de edad; si es menor de edad, pero mayor de catorce años, su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia; si es menor de catorce años, el consentimiento de quien lo tenga bajo su custodia. En los dos últimos casos siempre que no haya quien ejerza la patria potestad o tutela.</p> <p>El consentimiento (...)</p>	<p>Art. 78. En el reconocimiento de una hija o hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, se levantará acta por separado, siendo necesario recabar su consentimiento para ser reconocido si es mayor de edad; si es menor de edad, con doce años de edad cumplidos o más, su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia. Si es menor de doce años, el consentimiento de quien lo tenga bajo su custodia. En los dos últimos casos siempre que no haya quien ejerza la patria potestad o tutela.</p> <p>El consentimiento (...)</p>

<p>Art. 348.- Los demás herederos de la hija o hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:</p> <p>I.- Si la hija o hijo ha muerto antes de cumplir veintidós años;</p> <p>II.- Si la hija o hijo cayó en demencia antes de cumplir los veintidós años y murió después en el mismo estado.</p>	<p>Art. 348.- Los demás herederos de la hija o hijo, podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:</p> <p>I.- Si la hija o hijo, ha muerto antes de cumplir dieciocho años;</p> <p>II.- Si la hija o hijo, cayó en demencia antes de cumplir los dieciocho años y murió después en el mismo estado.</p>
<p>Art. 441.- Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes de la hija o el hijo se derrochen o se disminuyan. Estas medidas se tornarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso.</p>	<p>Art. 441.- Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes de la hija o el hijo se derrochen o se disminuyan. Estas medidas se tornarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido doce años, o del Ministerio Público en todo caso.</p>
<p>Art. 484.- Si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido dieciséis años, él hará la elección.</p>	<p>Art. 484.- Si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido doce años, este hará la elección.</p>
<p>Art. 496.- El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. El Juez confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobarla. Para reprobar las ulteriores designaciones que haga el menor, el juez oirá el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.</p>	<p>Art. 496.- El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido doce años. El Juez confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobarla. Para reprobar las ulteriores designaciones que haga el menor, el juez oirá el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.</p>
<p>Art. 497.- Si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el juez de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas, oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.</p>	<p>Art. 497.- Si el menor no ha cumplido doce años, el nombramiento de tutor lo hará el juez, de entre quienes figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas, oyendo al Ministerio Público, mismo que, debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.</p>
<p>Art. 522.- La garantía que presten los tutores no impedirá que el Juez, a moción del Ministerio Público, del Consejo Local de Tutelas, de los parientes próximos del incapacitado o de este si ha cumplido dieciséis años, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo.</p>	<p>Art. 522.- La garantía que presten los tutores no impedirá que el Juez, a moción del Ministerio Público, del Consejo Local de Tutelas, de los parientes próximos del incapacitado o de este si ha cumplido doce años, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo.</p>
<p>Art. 537.- El tutor está obligado:</p> <p>III.- A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si</p>	<p>Art. 537.- El tutor está obligado:</p> <p>III.- A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si</p>

<p>goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad.</p> <p>El término (...);</p> <p>IV.- A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años.</p> <p>La administración de (...);</p>	<p>goza de discernimiento y ha cumplido doce años de edad.</p> <p>El término (...);</p> <p>IV.- A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y ha cumplido doce años o más de edad.</p> <p>La administración de (...);</p>
<p>Art. 591.- También tiene obligación de rendir cuentas, cuando por causas graves que calificará el juez, la exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas, o el mismo menor que haya cumplido dieciséis años de edad.</p>	<p>Art. 591.- También tiene obligación de rendir cuentas, cuando por causas graves que calificará el juez, la exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas, o el mismo menor que haya cumplido doce años de edad.</p>
<p>Art. 1203.- Están incapacitados para testar:</p> <p>I.- Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;</p> <p>II.- Los que (...)</p>	<p>Art. 1203.- Están incapacitados para testar:</p> <p>I.- Los menores de edad, ya sean hombres o mujeres;</p> <p>II.- Los que (...)</p>
<p>Art. 1399.- No pueden ser testigos del testamento:</p> <p>II.- Los menores de dieciséis años;</p>	<p>Art. 1399.- No pueden ser testigos del testamento:</p> <p>II.- Los menores de edad;</p>

Con la presente iniciativa acudimos respetuosamente ante esta Soberanía a proponer para su aprobación el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los Artículos: 48; 78; 348 en sus fracciones I y II; 441; 484; 496; 497; 522; 537 en sus fracciones III y IV; 591; 1203 en su fracción I; y 1399 en su fracción II.

(Reformado...)

Art. 48.- Cuando la edad del menor sea hasta de once años, o se acredite tal con certificado médico legal, el Oficial del Registro Civil hará la inscripción conforme a las disposiciones relativas a este Código y a la Ley del Registro Civil.

Cuando no hayan existido (...)

(Reformado...)

Art. 78. En el reconocimiento de una hija o hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, se levantará acta por separado, siendo necesario recabar su consentimiento para ser reconocido si es mayor de edad; si es menor de edad, con doce años de edad cumplidos o más, su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia. Si es menor de doce años, el consentimiento de quien lo tenga bajo su custodia. En los dos últimos casos siempre que no haya quien ejerza la patria potestad o tutela.

El consentimiento (...)

Art. 348.- Los demás herederos de la hija o hijo, podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

(Reformado...)

I.- Si la hija o hijo, ha muerto antes de cumplir dieciocho años;

(Reformado...)

II.- Si la hija o hijo, cayó en demencia antes de cumplir los dieciocho años y murió después en el mismo estado.

(Reformado...)

Art. 441.- Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes de la hija o el hijo se derrochen o se disminuyan. Estas medidas se tornarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido doce años, o del Ministerio Público en todo caso.

(Reformado...)

Art. 484.- Si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido doce años, este hará la elección.

(Reformado...)

Art. 496.- El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido doce años. El Juez confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobarla. Para reprobar las ulteriores designaciones que haga el menor, el juez oirá el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

(Reformado...)

Art. 497.- Si el menor no ha cumplido doce años, el nombramiento de tutor lo hará el juez, de entre quienes figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas, oyendo al Ministerio Público, mismo que, debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.

(Reformado...)

Art. 522.- La garantía que presten los tutores no impedirá que el Juez, a moción del Ministerio Público, del Consejo Local de Tutelas, de los parientes próximos del incapacitado o de este si ha cumplido doce años, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo.

Art. 537.- El tutor está obligado:

(Reformado...)

III.- A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido doce años de edad.

El término (...);

(Reformado...)

IV.- A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y ha cumplido doce años o más de edad.

La administración de (...);

(Reformado...)

Art. 591.- También tiene obligación de rendir cuentas, cuando por causas graves que calificará el juez, la exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas, o el mismo menor que haya cumplido doce años de edad.

Art. 1203.- Están incapacitados para testar:

(Reformado...)

I.- Los menores de edad, ya sean hombres o mujeres;

Art. 1399.- No pueden ser testigos del testamento:

(Reformado...)

II.- Los menores de edad;

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a 25 de octubre, 2021

C. Azul Ishtar Cisneros Medina

